



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-003-2018-00101-00  
**ACCIONANTE:** CAMILO ANDRÉS PATERNINA LÓPEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE  
SANIDAD DEL EJÉRCITO  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia adiada 18 de mayo de 2018, a través de la cual, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, negó el amparo invocado.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

El señor **CAMILO ANDRÉS PATERNINA LÓPEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad, igualdad y debido proceso administrativo presuntamente vulnerados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**.

Como consecuencia de dicha protección, pide que se ordene la parte accionada, realice las gestiones y trámites administrativos necesarios, a

---

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno de primera instancia.

efectos de realizar nueva Junta Médico Laboral por la especialidad de otorrino, ortopedia, columna vertebral y oftalmología.

## 1.2.- Hechos<sup>2</sup>:

Manifiesta el accionante, que el día 20 de febrero de 2018 en su calidad de Soldado Regular de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa – Director de Sanidad del Ejército, solicitando ser convocado a Junta Médico Laboral en la especialidad de otorrino, ortopedia columna vertebral y oftalmología, según decreto 1796 del 2000 artículo 19 literal (e).

Refiere, que mediante oficio con radicado N° 20183390651801, la Dirección de Sanidad – Ejército Nacional, le informó que no era posible acceder a su petición por lo siguiente:

*“... una vez revisado el sistema SIMIL se encuentra en expediente acta de junta médica laboral N° 93210 del 14 de marzo del 2017, practicada con base en los conceptos de especialistas:*

<b>SERVICIO</b>	<b>FECHA DE REALIZACION</b>
<i>Cirugía</i>	<i>31 de marzo de 2016</i>
<i>Ortopedia</i>	<i>18 de marzo de 2016</i>
<i>Fisiatría</i>	<i>17 de marzo de 2016</i>
<i>Otorrino</i>	<i>20 de abril de 2016</i>
<i>Dermatología</i>	<i>08 de junio de 2016</i>
<i>Psiquiatría</i>	<i>06 de julio de 2016</i>
<i>Neurología</i>	<i>28 de julio de 2016</i>
<i>Clínica del dolor</i>	<i>25 de agosto de 2016</i>
<i>Urología</i>	<i>30 de noviembre de 2016</i>

(...)

*En complemento se aclara que, la Dirección de Sanidad Ejército tiene como misión garantizar la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección,*

<sup>2</sup> Folios 1 – 2 del cuaderno de primera instancia.

*recuperación y rehabilitación del personal del Ejército y sus beneficiarios. Además ofrece como función principal determinar la APTITUD PSICOFÍSICA para el personal militar en los procesos de Incorporación, administración de personal y RETIRO. Así mismo de valorarlas secuelas definitivas, por medio del ACTA DE JUNTA MEDICA clasificar el tipo de incapacidad, aptitud para el servicio y pronunciamiento sobre recomendaciones de reubicación laboral; clasificar el origen de las enfermedades y registrar la imputabilidad de las lesiones según el informe administrativo por lesiones y fijarlos Índices correspondientes.*

*(...)*

*De manera que, luego de verificar dentro del expediente médico laboral no se evidencia que quede pendiente por realizar actuación alguna por parte de esta Dirección Militar de Sanidad Ejército, en tanto el proceso de junta medico laboral se plasma finalizada en Acta N° 93210 del 14 de marzo de 2017”.*

## **1.2. Contestación.**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, no se pronunció al respecto.

## **1.3 Sentencia recurrida<sup>3</sup>:**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 18 de mayo de 2018, negó el amparo solicitado por el accionante, al considerar que la acción de tutela no era la vía para reclamar la realización de una nueva Junta Médico Laboral por la especialidad de Otorrino, Ortopedia Columna Vertebral y Oftalmología, toda vez, que debía agotarse previamente un trámite administrativo ante la entidad accionada, quien era la que decidía si otorgaba o no lo pretendido y si se cumplían los requisitos para una nueva calificación.

Señaló, que una orden en el sentido pretendido por el actor, sería introducir excepciones sin criterios preestablecidos, lo cual podía ser arbitrario y contrario al principio de igualdad; máxime, que del libelo se extraía que al

---

<sup>3</sup> Folios 39 – 45 del cuaderno de primera instancia.

actor no se le estaban vulnerando derechos fundamentales, puesto, que se le dio respuesta de fondo a su petición.

#### **1.4.- Impugnación<sup>4</sup>:**

Inconforme con la anterior decisión, el accionante la impugnó, con el fin de que fuera revocada y en su lugar, se accediera a sus pretensiones.

Argumentó, que si se agotó previamente un trámite administrativo ante la entidad accionada – Dirección de Sanidad del Ejército, prueba de ello, el Oficio No. 20183390651801 del 11 de abril de 2018, mediante el cual, la entidad informa que “... no se evidencia que quede pendiente por realizar actuación alguna por parte de esta Dirección Militar de Sanidad del Ejército, en tanto el proceso de junta médico laboral se plasma finalizada en Acta N° 93210 del 14 de marzo de 2017”.

Indicó el actor, que en la Junta Médica N° 93210 del 14 de marzo de 2017 y en Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML17-1-388 MDNSG-TML-41.1, no lo valoraron por la especialidad de Oftalmología.

Señaló, que al realizarse el examen oftalmológico el 25 de mayo de 2017, en la Clínica Oftalmológica de Sucre S.A.S., le encontraron lo siguiente:

*“paciente refiere mala visión periférica BIO=AO=corneas claras, CA formadas PIO=AO=14/14 MMHG FDO =o= retinas aplicadas DX=hemianopsia bitemporal secundaria A explosión con granada CTA=1-optive 1 gota AO 4 veces al día”.*

Sostuvo, que tiene hoja de referencia del Hospital Militar de Medellín con diagnóstico presuntivo – Secuelas traumas occipital. Además, tiene reporte de examen IPS FONOMEDICAL S.A.S. del 17 de febrero de 2018.

---

<sup>4</sup> Folios 49 – 50 del cuaderno de primera instancia.

Refirió, que en el Tribunal Médico Laboral del 28 de agosto de 2017, aparece con audición normal.

Arguyó, que los conceptos de Audiometría y Oftalmología, no fueron valorados en la Junta Médica No. 93210 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, ni en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML17-1-388 MDNSG-TML-41.1.

## **II.- CONSIDERACIONES:**

### **2.1.- Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **2.2.- Problema jurídico.**

Tomando en consideración los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿Existe una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del señor CAMILO ANDRÉS PATERNINA LÓPEZ, por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al omitir realizar nueva valoración de Junta Médico Laboral por las especialidades invocadas en el escrito de tutela?

### **2.3.- Análisis de la Sala.**

La acción de tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u

omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>5</sup>.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al derecho de los miembros de las Fuerzas Militares, en servicio activo o retirados, que resulten lesionados o adquieran una enfermedad en actividades propias del servicio, a obtener una nueva valoración médica, la Corte Constitucional ha señalado que tratándose de estas solicitudes, las autoridades militares se encuentran obligadas a realizar, de manera exhaustiva, todos los exámenes y evaluaciones médicas que se requieran para establecer, con la máxima precisión posible y en tiempo, si la dolencia que el soldado, dice padecer, existe verdaderamente y cuál es su magnitud<sup>6</sup>.

Así mismo, en sentencia T-140 de 2008, se sistematizaron los criterios que sustentan la anterior obligación, en el sentido de explicar que ella se deriva, en principio, del carácter de sujeción en que se encuentran los militares en servicio y el deber de atención con el personal acuartelado. Por ello *“... las autoridades militares se encuentran obligadas a proteger la vida y la salud*

---

<sup>5</sup> *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-393 de 1999, T-762 de 1998, T-493 de 2004, reiterada en la T-140 de 2008.

de los soldados y a adoptar todas aquellas medidas necesarias para que su permanencia en filas constituya una experiencia lo más humana, dignificante y enriquecedora posible...”<sup>7</sup>, proporcionándoles “atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, entre otros, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha de licenciamiento”<sup>22</sup>

De igual manera, en relación con la obligación de practicar de manera oportuna los exámenes de diagnóstico, solicitados por el personal militar en servicio activo o para aquel que se encuentre retirado, con derecho a atención médica en razón de pensión de vejez o invalidez, se ha sostenido que dicha obligación “... se deriva del principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a presumir la buena fe de los ciudadanos y a no eludir sus responsabilidades”<sup>8</sup>.

De la misma forma ha afirmado la Corte, que el deber de atención diagnóstica y de indagación exhaustiva, en torno a las condiciones de salud de los miembros de las Fuerzas Militares, resulta extensivo al personal retirado, sin derecho a pensión.

En lo referido a las valoraciones o evaluaciones a la capacidad psicofísica o la disminución laboral emitidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con ocasión a lesiones de aquellas personas que hagan parte de la Fuerza Pública, la Corte Constitucional mediante sentencia de agosto 10 de 2015, señaló:

*“(...) La Sala determinó que, **con posterioridad al retiro de un soldado, el Estado es responsable del desarrollo de las patologías que presente al momento de su desvinculación, cuando el avance o progresividad de éstas no se haya previsto en la calificación** que efectúe la junta médica que se realice al momento del retiro, siempre que éstas sean atribuibles de manera clara y directa a una situación originada en la prestación del servicio.*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-393 de 1999. Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 1997.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-534 de 1992.

**En efecto, esta Corporación estableció que hay patologías que presentan un desarrollo incierto y progresivo, de carácter eventual, que no puede anticiparse necesariamente al evaluar la pérdida de capacidad pero que sí se derivan de ella. Por consiguiente, si con posterioridad a la calificación se encuentran elementos objetivos que evidencien la existencia de una condición patológica atribuible al servicio, que no fue tomada en cuenta en el momento de la evaluación que dio lugar al retiro, hay lugar a practicar un nuevo examen médico.”<sup>9</sup>**

Es más, en Sentencia T-590 de 2014, la Honorable Corte Constitucional, precisa lo siguiente:

*“En relación con el asunto concreto del derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o retirados, que resulten lesionados o adquieran una enfermedad en actividades propias del servicio, a obtener una nueva valoración médica, la Corte ha señalado, que tratándose de estas solicitudes, las autoridades militares se encuentran obligadas a realizar, de manera exhaustiva, todos los exámenes y evaluaciones médicas que se requieran para establecer, con la máxima precisión posible, si la dolencia que el soldado dice padecer existe verdaderamente y cuál es su magnitud.*

*La Corte ha fundamentado la anterior obligación del carácter de sujeción en que se encuentran los militares en servicio y el correlativo deber de atención del personal acuartelado. En este sentido, esta Corporación ha señalado que “... las autoridades militares se encuentran obligadas a proteger la vida y la salud de los soldados y a adoptar todas aquellas medidas necesarias para que su permanencia en filas constituya una experiencia lo más humana, dignificante y enriquecedora posible...”, proporcionándoles “atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, entre otros, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha de licenciamiento”.*

*De igual manera, en relación con la obligación de practicar de manera oportuna los exámenes de diagnóstico solicitados por el personal militar en servicio activo o para aquel que se encuentre retirado con derecho a atención médica en razón de pensión de vejez o invalidez, se ha sostenido que dicha obligación “... se deriva del principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a presumir la buena fe de los ciudadanos y a no eludir sus responsabilidades.”. De la misma forma ha afirmado la Corte que el deber de atención diagnóstica y de indagación exhaustiva en torno a las condiciones de salud de los miembros de las Fuerzas*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-507, de 10 de agosto de 2015, M. P. GLORIA STELLA ORTIZ.

Militares y de Policía, resulta extensivo al personal retirado sin derecho a pensión.

Para la Corte, no puede haber lugar a una interpretación constitucional válida que excluya la responsabilidad del Estado cuando después del retiro de una persona del servicio activo, y a consecuencia del mismo, se desarrollan patologías posteriores o se incrementan las existentes, más aun cuando no fueron tenidas en cuenta al fijar la condición de salud en la Junta Médica Laboral que origina su retiro de la institución. En este sentido, se debe concluir que "gozan de amparo constitucional, aquellas patologías de desarrollo incierto y progresivo o recurrente, de carácter eventual, en cuanto que pueden ocurrir o no y no pueden anticiparse con certeza, que no fueron valoradas al momento de clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones y por tanto no han sido objeto de protección.". Esta postura, ha sido morigerada por la misma Corte, al considerar que no es necesario presentar la demostración ante el juez de tutela, mediante diagnósticos médicos, de la evolución negativa de la patología. La Corte ha entendido que "como quiera que la nueva calificación tiene por objeto precisamente mostrar que en el caso de algunas patologías los porcentajes iniciales no arrojan como resultado las verdaderas secuelas en la disminución de capacidades psicofísicas, su procedencia no puede depender de que se demuestre lo mismo que se pretende demostrar con la nueva valoración."

**De ahí que, se haya establecido en la jurisprudencia constitucional, la procedencia de una nueva valoración médica cuando (i) exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro."**<sup>10</sup>

Posición jurídica<sup>11</sup>, que enmarca los parámetros para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos en que se solicitan valoraciones médicas por parte de miembros de la Fuerza Pública, para el estudio continuado de sus padecimientos, con miras a obtener del Estado la protección y garantía

<sup>10</sup> Sentencia T-590 de 2014. M. P. Dr. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>11</sup> Inclusive es asumida por el Honorable Consejo de Estado, al efecto ver Sentencia del 9 de mayo de 2012, expediente con radicación interna 2012-00033-01 (AC). C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

necesaria, de cara a los beneficios a los que haya lugar, según las contingencias de cada caso.

#### **2.4. Caso concreto**

En el *sub lite*, se tiene que el señor **CAMILO ANDRÉS PATERNINA LÓPEZ**, solicita se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL**, que realice las gestiones o trámites administrativos necesarios, a efectos de realizar nueva Junta Médico Laboral, por las especialidades de “*otorrino, ortopedia, columna vertebral y oftalmología*”.

El A-quo, negó el amparo solicitado por el accionante, al considerar que la acción de tutela no era la vía para reclamar la realización de una nueva Junta Médico Laboral por la especialidad de Otorrino, Ortopedia Columna Vertebral y Oftalmología, toda vez, que debía agotarse previamente un trámite administrativo ante la entidad accionada, quien era la que decidía si otorgaba o no lo pretendido, y si se cumplían los requisitos para una nueva calificación.

Contrario a lo anterior posición, la Sala considera, que el actor si agotó el trámite administrativo pertinente, conforme dan cuenta las pruebas advertidas en el plenario. Así mismo, se precisa, que si bien, no cabe duda que es parámetro de decisión, considerar que las decisiones tomadas por los entes encargados de definir la capacidad psicofísica de un militar o policial, son irrevocables y obligatorias y que contra ellas proceden, únicamente, las acciones jurisdiccionales pertinentes, ejercidas en su momento, también lo es, que la tutela es procedente, en caso de demostrarse, mediante diagnósticos médicos, la negativa de la patología, al punto que haría dudoso que el porcentaje de disminución, se mantenga tal como se valoró en la expedición del mismo.

En ese sentido, se procederá a resolver el asunto conforme las siguientes pruebas allegadas:

- Según Informe Administrativo por lesiones No. 011<sup>12</sup> del 18 de abril de 2015, el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 106, emitió el siguiente concepto:

**“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:** Según informe suscrito por el señor subteniente **MURILLO JARAMILLO KEVIN** Comandante ALEMANIA 12, relata los hechos ocurridos el día 12 de Abril del 2015 en coordenadas 07°14'51"-75°48'57" Sector quebrada el medio, con el soldado profesional **PATERNINA LOPEZ CAMILO ANDRES CC. 1069478505**, orgánico del BACOT- 106, en desarrollo de la operación CAMALEON, dando cumplimiento a la misión de realizar operaciones de combate irregular de acción ofensiva mediante el método de ataque planeado y combate de encuentro con la técnica de movimiento envolvente en el área general del municipio de Ituango (Antioquia) contra integrantes de la compañías Jefferson Cartagena y Alberto Martínez con el fin de neutralizar su accionar terrorista siendo Aproximadamente las 05:50 AM, se produce un combate de encuentro contralla compañía Jefferson Cartagena y Jaime pardo leal, durante el desarrollo del combate se toma comunicaciones con las unidades adyacentes y de la misma forma con el comando superior de la unidad informando el desarrollo del combate, como resultado de este combate de encuentro resulta herido **SLP. PATERNINA LOPEZ CAMILO ANDRES**, quien presenta impacto por arma de fuego en pecho y el dedo pulgar de la mano derecha. Siendo las 11 horas 30 minutos del día en cuestión, se realiza la extracción helicoportada de la zona del combate hasta la ciudad de Medellín y luego a los diferentes centros médicos asistenciales.

**CONCEPTO MÉDICO:** paciente emergente traído por EMI. Malas condiciones hipotenso, desaturado con herida por arma de fuego en hemitorax derecho. Sudoroso pálido SAT 70% PA 65/35, con respiración agónica. Y herida en mano derecha”.

- Mediante Acta N° 93210, del 14 de marzo de 2017, proferida por la Junta Médico – Laboral, se determinó<sup>13</sup>:

---

<sup>12</sup> Folio 10 del cuaderno de primera instancia.

<sup>13</sup> Folios 29 – 31 del cuaderno de primera instancia.

**“VI. CONCLUSIONES:**

**A) DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES.**

1) EN EL SERVICIO POR CAUSA DE HERIDAS DEL COMBATE SUFRE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN TÓRAX Y DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA VALORADO Y TRATADO POR LOS SERVICIOS CIRUGÍA GENERAL, ORTOPEDIA ANESTESIA Y DOLOR. NEUROCIRUGÍA DERMATOLOGÍA, FISIATRÍA QUE DEJÓ COMO SECUELA: A) DOLOR NEUROPATICO EN TÓRAX, B) CICATRIZ DOBROSA CON DEFECTO ESTÉTICO SEVERO, C) ANQUILOSIS EN EL DEDO MANO DERECHA. 2) CONCEPTO POR VEJIGA NEUROGENICAL VALORADA POR UROLOGÍA ACTUALMENTE SANO. 3) TRASTORNO DE ANSIEDAD INESPECÍFICA VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO. 4) LESHISMANIASIS CUTÁNEA VALORADA Y TRATADA POR EL SERVICIO DE DERMATOLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA: A) CICATRICES EN ECONOMÍA CORPORAL CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE. 5) EXPOSICIÓN CRÓNICA A RUIDO VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE OTORRINOLARINGOLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA...

**B) Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE  
NO APTO NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL.

**C) Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CINCUENTA Y NUEVE PUNTO VEINTIUNO POR CIENTO (59.21%)

**D. Imputabilidad del servicio.**

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: IAN 1-051 LITERAL B ÍNDICES CUATRO (4) IBN 10-004 LITERAL C ÍNDICES OCHO (8) ICN 1-127 ÍNDICES DOS (2) 2N NO HAY LUGAR A FIJAR ÍNDICES 3N 3-028 POR ASIMILACIÓN ÍNDICE DOS (2) 4N 10-004 LITERAL A ÍNDICE DOS (2) 5AN 6-037 LITERAL A ÍNDICE TRES (3) 5BN 6-.34 LITERAL B ÍNDICE CINCO (5)".  
(..)

- De la lectura de la Historia Clínica proveniente de la Clínica Oftalmológica de Sucre S.A.S. <sup>14</sup> se observa, que el paciente Camilo Andrés Paternina

---

<sup>14</sup> Folios 15 - 67 del cuaderno de primera instancia.

López, fue atendido el 25 de mayo de 2017, haciéndose la siguiente descripción:

“PACIENTE REFIERE MALA VISIÓN PERIFÉRICA BIO=AO CORNEAS CLARAS, CA FORMADAS PIO= AO= 14/14 MMHG FDO= AO= RETINAS APLICADAS DX= EMIANOPSIA BITEMPORAL SECUNDARIA A EXPLOSION CON GRANDA CTA=1- OPTIVE 1 GOTTA AO 4 VECES AL DÍA”.

- De otra parte, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante Acta N° TML17-1-388 MDNSG-TML- 41.1, del 28 de agosto de 2017, decidió<sup>15</sup>:

#### **“VII. DECISIONES:**

“Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral **No. 93210 DEL 14 DE MARZO DE 2017**, realizada en la ciudad de Medellín, y en consecuencia resuelve:

#### **A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2006, se determina:

...

c. Anquilosis articulación interfalángica media primer de mano derecha.

2. Antecedente de vejiga neurogena resuelta sin secuelas, actualmente sano por Urología.

3. Trastorno de ansiedad inespecífico en manejo por psicología.

4. Leishmaniásis cutánea que deja como secuela cicatrices en economía corporal con defecto estético leve.

5. Exposición crónica a ruido con audición bilateral normal que deja como secuela:

a. Tinnitus Oído Izquierdo.

b. Audición Normal

#### **B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.**

---

<sup>15</sup> Allegada junto con el escrito de impugnación - Folios 57 – 66 del cuaderno de primera instancia.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - **NO APTO** PARA ACTIVIDAD MILITAR, por Artículo 59 Literal c Numeral 1 y Artículo 68 Literales a y b del Decreto 094 de 1989. No se recomienda la reubicación laboral.

### **C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CUARENTA Y OCHO PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO (48.04%)

Total: CUARENTA Y OCHO PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO (48.04%)

### **D. Imputabilidad del servicio.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

“...”

- b. Se Modifica Numeral 10-004 Literal c Índice 8
- c. Se Ratifica...
  
- 2. Se Ratifica No amerita asignación de índice lesional.
- 3. Se Ratifica Numeral 3-028 Sin Literal Índice 2
- 4. Se ratifica Numeral 10-004 Literal a Índice 2
- 5. a. Se ratifica Numeral 6-037 Literal a Índice 3
- b. Se Revoca Numeral 6-034 Literal b Índice 5
- NO amerita asignación de índice lesional.

- Posteriormente, el 26 de enero de 2018, el señor CAMILO ANDRÉS PATERNINA LÓPEZ, fue atendido por el Doctor Tonny Torres Tabares, Médico Otorrinolaringólogo<sup>16</sup>, quien valoró lo siguiente:

**“MOTIVO DE CONSULTA: “Problemas auditivos”**

#### **ENFERMEDAD ACTUAL:**

Antecedente de  $\pm$  dos años exposición a estallido de granada a menos de 1 metro (se desempeñaba en ese momento como Soldado Profesional) lo que requirió manejo multidisciplinario en UCI x 3 semanas.

Posteriormente refiere hipoacusia e ininteligibilidad de palabras.

**ANTECEDENTES:** Pat: (-), QX: CX Tórax Alerg (-)

---

<sup>16</sup> Folio 11 del cuaderno de primera instancia.

**REVISIÓN POR SISTEMAS:**

Trastorno con agudeza visual

**EXAMEN FISICO:** Otoscopia: Normal bilateral.

RA: Septum sinuoso, cornetes eutróficos

Orofaringe: Normal.

**IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:** I. Hipoacusia a estudiar.

**PLAN:** Audiológicos, potenciales evocados auditivos de EE Control"

- El 17 de febrero de 2018, el señor CAMILO ANDRÉS PATERNINA LÓPEZ, fue atendido por la Doctora Liliana González Fayad, Audióloga de la IPS FONOMEDICAL S.A.S., quien hizo el siguiente reporte No. 5058<sup>17</sup>:

"Reporte de estudio auditivo básico":

**IMPEDANCIOMETRIA:** Timpanograma Tipo A bilateral, sugestivo de función adecuada de oído medio. Reflejos estapediales presentes.

**AUDIOMETRIA TONAL:** Pérdida auditiva bilateral neurosensorial de grado leve para frecuencias conversacionales y agudas.

**LOGOAUDIOMETRIA:** Curvas desplazadas acordes con audiograma. Discriminación auditiva de 100%.

Y en Reporte No. 5064<sup>18</sup>, se hizo el siguiente informe:

"/.../

**PARÁMETROS**

Se realiza PEA EE con equipo eclipse (Interacoustics), utilizando un tono techerr, aplicando estimulación bilateral, con transductores TDH39. Paciente dormido.

**INTERPRETACIÓN**

Utilizando un tono modulado por conducción aérea, con una técnica descendente hasta hallar el umbral, se obtienen resultados que sugieren compromiso en los umbrales auditivos electrofisiológicos en oído izquierdo

Oído derecho: audición dentro de parámetros de normalidad

Oído izquierdo: pérdida auditiva leve para 2000 HZ

---

<sup>17</sup> Folios 13 del cuaderno de primera instancia.

<sup>18</sup> Folios 12 del cuaderno de primera instancia.

CONDUCTA:  
Control con médico tratante”.

- El 19 de febrero de 2018, el señor CAMILO ANDRÉS PATERNINA LÓPEZ, fue nuevamente atendido por el Doctor Tonny Torres Tabares, Médico Otorrinolaringólogo<sup>19</sup>, quien en hoja de evolución, reportó:

“DX: Hipoacusia en estudio  
Asiste a control con resultados  
\*Audiometría (17/II/2018): Hipoacusia N/S leve para frecuencias conversacionales y agudas bilateral, predominio izquierdo (PTA OD: 25, PTA OI: 33 \*\*)  
\* Logaudiometría: compatible con audiometría.  
\* Impedanciometría: curvas “A” bilateral  
Reflejos presentes  
\* Potenciales auditivos de estado estable (17/II/2018): compromiso en los umbrales auditivos electrofisiológicos de oído izquierdo (pérdida auditiva leve para 1000 hz)  
DX: Hipoacusia neurosensorial leve izquierda  
Plan: Higiene del ruido, recomendaciones, control...”

De las pruebas allegadas, también se advierte que el accionante, presentó petición ante el Ministerio de Defensa – Director de Sanidad del Ejército, solicitando ser convocado a Junta Médico Laboral por la especialidad de “Otorrino, Ortopedia Columna Vertebral y Oftalmología<sup>20</sup>.

A su vez, la entidad mediante Oficio N° 20183390651801 del 11 de abril de 2018, le informa al actor que no es posible acceder a su requerimiento, por lo siguiente<sup>21</sup>:

“(..)

...una vez revisado el sistema SIMIL se encuentra en expediente acta de junta médico laboral No. 93210 del 14 de marzo del 2017, practicada con base en los conceptos de especialistas:

SERVICIO	FECHA DE REALIZACIÓN
Cirugía	31 de marzo de 2016
Ortopedia	18 de marzo de 2016

<sup>19</sup> Folio 14 del cuaderno de primera instancia.

<sup>20</sup> Folios 7 – 8 del cuaderno de primera instancia.

<sup>21</sup> Folios 27 – 28 del cuaderno de primera instancia.

Fisiatría	17 de marzo de 2016
Otorrino	20 de abril de 2016
Dermatología	08 de junio de 2016
Psiquiatría	06 de julio de 2016
Neurocirugía	28 de julio de 2016
Clínica del dolor	25 de agosto de 2016
Urología	30 de noviembre de 2016

Resultado de la misma, se determinó disminución de la capacidad laboral de CINCUENTA Y NUEVE PUNTO VEINTIUNO (59,21%) y de notificación personal el 16 de Marzo de 2017. Contra la misma procedía recurso ante el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, ante la eventual situación de no estar de acuerdo y de uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación de Acta junta medico laboral (Actitud Psicofísica).

/.../

De manera que, luego de verificar dentro del expediente médico laboral no se evidencia que quede pendiente por realizar actuación alguna por parte de esta Dirección Militar de Sanidad ejército, en tanto el proceso de junta medico laboral se plasma finalizada en Acta no. 93210 del 14 de marzo de 2017".

Ahora bien, haciendo una interpretación integral de los hechos de la demanda, junto con las pretensiones que se reclaman y las pruebas allegadas, entiende esta Sala que la parte actora, expone un aumento de la gravedad de las afectaciones y lesiones que padece, supuesto que se debe, precisamente, a las circunstancias que por causa y razón del servicio militar, produjeron la merma laboral militar dictaminada.

Para corroborar dicha situación, esto es, la agravación de sus lesiones, se aporta dictamen de oftalmología, otorrinolaringología y audiología, documentos que la Sala valorará, a efectos de determinar, si con ocasión a las secuelas y lesiones, es pertinente o no, realizar nueva valoración en esas especialidades, a fin de convocar junta médica laboral militar.

Para el caso, se observa que una de las lesiones valoradas por los agentes laborales militares en su oportunidad, fue la **hipoacusia neurosensorial bilateral**. Nota la Sala, que en el Acta de la Junta Médico Laboral se señala, que el señor Camilo Andrés fue valorado y tratado por el servicio de

Otorrinolaringología, presentando como secuela: A) *Tiritus* oído izquierdo.  
B) *Hiponesia Bilateral* 25 DB.

A su vez, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al analizar las inconformidades presentadas contra la anterior acta, consideró que:

*“En cuanto a la Hipoacusia neurosensorial bilateral de 25 decibele calificada en la Junta Médica de revisión, una vez verificadas sus audiometrías de fecha marzo 31 del Hospital Militar de Medellín aportadas en el día de hoy se evidencia que cursa con audición normal bilateral con promedio tonal oído derecho 11.87 decibele y oído izquierdo 18.12 decibele, diagnostico que no corresponde a los índices asignados por la Primera Instancia, por lo anterior esta Sala decide REVOCAR calificación, índices e imputabilidad asignados por no existir hipoacusia y no ameritar asignación de índice de lesión”.*

Como se observa, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, consideró en el Acta N° TML17-1-388 MDNSG-TML- 41.1, que el señor Andrés Camilo tenía una audición normal y revocó el índice asignado por la Junta Médico Laboral (25 decibele); no obstante, se advierte, que al plenario no se allegaron las audiometrías que dieron lugar a la posición adoptada por el referido Tribunal, lo que impide hacer un juicio frente a las pruebas allegadas por el actor para controvertir tal calificación, máxime, cuando la entidad accionada, no rindió el informe requerido frente a los hechos tutelados (art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Ahora, lo que si nota la Sala, es que esa patología incrementa su gravedad en la salud del accionante, ya que, según dictamen del especialista en Otorrinolaringología, Doctor Tonny Torres Tabares, escrito no contradicho en este asunto, cuando fue consultado por el actor el 19 de febrero de 2018, el señor Camilo Andrés Paternina López, presenta *“compromiso en los umbrales auditivos electrofisiológicos de oído izquierdo (pérdida auditiva leve para 1000 hz); DX: Hipoacusia neurosensorial leve izquierda”*<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Folio 14 del cuaderno de primera instancia.

Esta circunstancia, deviene, en criterio de este Tribunal, de la afectación presentada como integrante de las Fuerzas Militares, valorada como causa del servicio, denotándose una afectación de hipoacusia neurosensorial de oído izquierdo.

A lo anterior se suma, la ausencia de valoración por parte de la Junta Médica Laboral Militar y Tribunal Médico Militar y de Policía, en la especialidad de **Oftalmología**, área que debió ser considerada en su momento, de cara a las secuelas o condiciones que pueda presentar respecto a estas materias, en virtud del servicio y como parámetro también, para dictaminar la merma de la capacidad laboral militar.

Por lo anotado, es plausible establecer, que se cumplen los postulados constitucionales para la procedencia de la realización de una valoración médica, en las especialidades de **otorrinolaringología y oftalmología**, en tanto, existe conexión objetiva, entre el nuevo examen que se solicita y las patologías (auditivas neurosensoriales y Oftalmológicas) atribuibles al servicio, eventualidad que en últimas, no fue controvertida a lo largo de esta actuación.

Se precisa, que el hecho de haberse efectuado examen médico de retiro, no impide la práctica de una nueva valoración, con miras a la celebración de una Junta Médica Laboral, cuando las patologías expuestas son sumamente complejas y se da la posibilidad de su agravación o desmejoramiento continuado y se desprenden de la prestación del servicio.

Además véase, que la accionada en la respuesta a la petición del actor, solo se limita a esbozar una razón eminentemente formal, sin tener en cuenta las implicaciones sustanciales, que puede conllevar la ausencia de los procedimientos, que en esta acción de tutela, son solicitados.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la especialidad de **Ortopedia**, se advierte que fue objeto de estudio en el Acta de Junta Médica; sin

embargo, el accionante no allegó al plenario, exámenes médicos que dieran cuenta sobre su agravación o evolución.

Así entonces, al no acreditarse elementos de juicio que puedan dar certeza de la posibilidad de agravación o desmejoramiento continuado de la patología expuesta, esta Sala no encuentra procedente, en esta oportunidad, acceder a la pretensión del accionante de ordenar una nueva Junta Médico Laboral respecto de la especialidad de **Ortopedia**.

En este orden, esta Sala de Decisión, concederá el amparo solicitado, ordenándose a la parte accionada, que en un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, se inicien todos los trámites o procedimientos necesarios, para llevar a cabo las valoraciones médicas requeridas (Otorrinolaringología y oftalmología), con el objeto de que en un término que no puede superar los cuatro (4) meses, se disponga lo pertinente frente a la Junta Médico Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. En su lugar, **CONCÉDASE** el amparo de tutela solicitado por el señor **CAMILO ANDRÉS PATERNINA LÓPEZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior protección, **ORDÉNESE** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, se inicien todos los trámites o procedimientos necesarios para llevar a cabo las valoraciones médicas requeridas (Otorrinolaringología,

Oftalmología y las que se estime pertinentes y que se relacionen) al señor **CAMILO ANDRÉS PATERNINA LÓPEZ**, con el objeto de que en un término que no puede superar los cuatro (4) meses, se disponga lo pertinente frente a la Junta Médico Laboral.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0090/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**